

472

REMITO

Nombre Pa
CORREO E
JURISDICC
FUNDADA
Especializ
Pon 2

Orden PDI

Departame

Código Pos

Envío RNS

DESTINO

Nombre PDI

Dirección

Dirección Can

Palacio Municip

Ciudad PERE

Departame

Código Pos

Fecha Adm

25/04/2016 14

M. Expresión

M. E. No. Norm



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito
Sala Laboral – Sec

<http://sala.pereira.gov.co>

9

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **19289-2016**
Fecha: 26/04/2016-15:45:07
Recibido por: JOSE OLIVERA BUSTAMANTE
Destino: Secretaría Jurídica

Oficio número 1187
Abril 25 de 2016
Radicado N° 2016-00094-00

Doctor
ANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL o quien haga sus veces
Carrera 7 N° 18-55 piso 8 – Palacio Municipal
PEREIRA-RISARALDA

Por medio del presente oficio me permito notificarle providencia proferida el 25 de abril de la anualidad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, **M.P. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, en la acción de Tutela que promueve **GUILLERMO TOME MARÍN** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS**.

Anexo providencia mencionada en dos (2) folios.

Atentamente,


ALONSO GAVIRIA OCAMPO
Secretario

Providencia: Tutela del 25 de abril de 2016
Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00094-00
Proceso: Acción de tutela
Accionante: Guillermo Tome Marín
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros
Magistrada ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema:

Derecho de petición: Atendiendo el contenido de la solicitud objeto de la presente acción, debe aclarar la Sala, que en principio, dicho requerimiento, no sería válido, toda vez que el demandante cuenta con un mecanismo principal para acceder al pago de esos emolumentos, como es el proceso ejecutivo; no obstante, teniendo en cuenta que el actor no ha recibido respuesta alguna, por parte de la entidad a la que fue remitida su petición -Fiduprevisora S.A.- desde el 4 de diciembre de 2015; se estima que, independientemente del contenido de su petitum, al señor Guillermo Tome Marín le asiste derecho a obtener una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo pretendido.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. ____
(Abril 25 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Guillermo Tome Marín**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **Ministerio de Educación Nacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Municipal de Pereira y Fiduprevisora S.A.**, quien pretende la protección del derecho fundamental de **petición**.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Hechos Relevantes

Manifiesta el actor que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Pereira profirió sentencia el 30 de abril de 2013, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda el 10 de octubre del mismo año, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para la liquidación de su pensión de jubilación a cargo de las entidades accionadas.

Agrega que el 9 de febrero de 2015 solicitó el cumplimiento de las referidas providencias, requiriendo a las accionadas para que le proporcionaran información concreta sobre el pago de las sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Enuncia que a la fecha de la presentación de la tutela ha transcurrido el término legal para obtener una respuesta adecuada, efectiva y oportuna a su petición, por lo que

Radicación No. : 66001-22-05-000-2016-00094-00
Accionante : Guillermo Tome Marín
Accionado : Ministerio de Educación Nacional y otros

depreca que en respuesta de su petición, las accionadas expidan el acto administrativo que dé cumplimiento a las sentencias judiciales.

II. Contestación de la demanda

La Secretaría de Educación de Pereira aseguró que en cumplimiento del trámite relacionado con las prestaciones sociales de los docentes establecido en el Decreto 2831 del 2005, mediante el oficio No. 46842 del 4 de diciembre de 2016, le remitió a la Fiduprevisora S.A. la solicitud del señor Hernán Darío Padilla Osorio, para que esa entidad realizara el estudio pertinente.

Agregó que no es posible que la Secretaría reconozca la prestación deprecada hasta que la Fiduprevisora realice la respectiva aprobación, por lo que al no haber devuelto la fiduciaria la petición, no se puede elaborar el acto administrativo que la conceda.

El Ministerio de Educación Nacional manifestó que el derecho de petición objeto de la acción no fue radicado en sus instalaciones, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no atiende solicitudes a cargo de las Secretarías de Educación, entidades que hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico es el alcalde municipal o gobernador departamental, según sea el caso, y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio pues este último es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por Fiduprevisora S.A, entidad que tiene la vocería y representación judicial y extrajudicial del fondo.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A guardaron silencio.

III. Consideraciones

1. Problemas Jurídicos por resolver:

¿Han vulnerado las accionadas el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Guillermo Tome Marín al no dar respuesta a la solicitud elevada el 9 de febrero de 2015, con el propósito de dar cumplimiento a una sentencia judicial ejecutoriada?

2. Alcances del derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente¹:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, esté obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos

¹ La sentencia T-177 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicación No. : 66001-22-05-000-2016-00094-00
Accionante : Guillermo Tome Marín
Accionado : Ministerio de Educación Nacional y otros

los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta."

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

3. Caso Concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Guillermo Tome Marín presentó derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Pereira el 30 de abril de 2013 y confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda el 10 de octubre de 2013. La petición fue elevada el 9 de febrero de 2015 ante la Secretaria de Educación de Pereira (fs. 7 y 8).

Sea lo primero advertir que dentro del trámite de la acción, durante el término otorgado para que las accionadas ejercieran su derecho de contradicción, la Secretaria de Educación de Pereira emitió contestación en la que señaló que la solicitud presentada por el actor fue remitida el 4 de diciembre de 2015 a la Fiduprevisora S.A, con el fin de que efectuara su estudio, afirmación que acreditó con copia del oficio 46842 del 4 de diciembre de 2015 (fl. 28).

En este punto, atendiendo el contenido de la solicitud objeto de la presente acción, debe aclarar la Sala, que en principio, dicho requerimiento, no sería válido, toda vez que el demandante cuenta con un mecanismo principal para acceder al pago de esos emolumentos, como es el proceso ejecutivo. No obstante, teniendo en cuenta que el actor no ha recibido respuesta alguna, por parte de la entidad a la que fue remitida su petición –Fiduprevisora S.A.- desde el 4 de diciembre de 2015; se estima que, independientemente del contenido de su petitum, al señor Guillermo Tome Marín le asiste derecho a obtener una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo pretendido.

En efecto, el derecho de petición se encuentra flagrantemente violado por parte de Fiduprevisora S.A, entidad a la cual no solo le fue remitido, por parte de la Secretaria de Educación de Pereira, la solicitud junto con la documentación necesaria para su

Radicación No. : 66001-22-05-000-2016-00094-00
Accionante : Guillermo Tome Marín
Accionado : Ministerio de Educación Nacional y otros

respuesta, sino que también como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es competente para llevar a cabo lo pretendido, o en su defecto, informar sobre el estado del trámite.

Por lo tanto al no haber proporcionado una respuesta tendiente a resolver la petición, ni siquiera con ocasión de la presente acción constitucional, se ordenará al Director de Prestaciones Sociales del Fondo del Magisterio-Fiduprevisora S.A., Dr. Ismael Hernández Herrera o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 9 de febrero de 2015.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Guillermo Tome Marín.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de Prestaciones Sociales del Fondo del Magisterio-Fiduprevisora S.A., Dr. Ismael Hernández Herrera o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 9 de febrero de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ


ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN


FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES


ALONSO GAVIRIA OCAMPO
Secretario



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	26 de abril de 2016	Número de radicado:	19289
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	1187		
Persona natural o jurídica:	ALONSO GAVIRIA OCAMPO		
Descripción o asunto:	NOTIFICACION	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	2
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

